

Análisis jurídico de los cambios presentados en el trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante en tiempos de pandemia, estudio en casos en el Municipio de Pasto desde el 17 de marzo de 2020 hasta diciembre de 2021

Richard Alexander Rodríguez Gustin

**Investigador**

Dra. Adriana del Pilar Henao Ochoa

**Asesor**

Universidad de Medellín

Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo

Extensión Pasto

Cohorte XIII

2023

## CONTENIDO

<b>LISTA DE FIGURAS .....</b>	<b>IV</b>
<b>LISTA DE TABLAS .....</b>	<b>V</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
1.1    PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	6
1.1.1    Antecedentes del problema .....	6
1.1.2    Formulación del problema .....	8
1.1.3    Pregunta de investigación .....	8
1.2    OBJETIVO GENERAL .....	8
1.2.1    Objetivos específicos .....	8
1.3    JUSTIFICACIÓN .....	9
1.4    METODOLOGÍA APLICADA .....	9
1.4.1    Tipo de estudio .....	9
1.4.2    Población .....	10
1.4.3    Diseño muestral .....	10
1.4.4    Diseño del plan de datos .....	10
1.4.5    Plan de análisis .....	10
1.4.6    Procesamiento de datos .....	11
<b>2. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>12</b>
2.1    CAPÍTULO I. RECORRIDO HISTÓRICO DE LA INSOLVENCIA EN COLOMBIA, PARA EMPRESARIOS Y PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES .....	12
2.2    CAPÍTULO II. NORMATIVIDAD EXISTENTE EN MATERIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, CONVALIDACIÓN DE ACUERDO PRIVADO Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE .....	26
2.2.1    Insolvencia en tiempo de emergencia por pandemia (COVID 19) .....	31
2.3    CAPÍTULO 3. LA EFECTIVIDAD DE LOS TRÁMITES DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EN EL MUNICIPIO DE PASTO DESDE EL 17 DE MARZO DE 2020 HASTA DICIEMBRE DE 2021 35	
2.3.1    Procesos de liquidación patrimonial dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante conocidos por Juzgados Civiles Municipales de Pasto entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 diciembre de 2021 .....	36
2.3.2    Limitantes en el acceso al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. ....	40
2.3.3    Proyecto de Ley 269 de 2022 .....	42
<b>3. CONCLUSIONES.....</b>	<b>47</b>

<b>4. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>50</b>
<b>5. ÉTICA.....</b>	<b>52</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>53</b>

**LISTA DE FIGURAS**

Pág.

<b>Figura 1.</b> Índice de resultados sobre el acceso al régimen de insolvencia para persona natural no comerciante en el Municipio de Pasto desde el año 2016 al 2022 .....	37
--	----

**LISTA DE TABLAS****Pág.**

<b>Tabla 1.</b> Decretos en materia de insolvencia .....	32
<b>Tabla 2.</b> Procesos de liquidación en insolvencia .....	39
<b>Tabla 3.</b> Información sobre asuntos de insolvencia para persona natural no comerciante entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 diciembre de 2021 en la Fundación Liborio Mejía ....	38

## **1. INTRODUCCIÓN**

La insolvencia económica, es una condición en la cual pueden encontrarse personas tanto naturales como jurídicas, sea que ostenten la calidad de comerciantes o no, conforme lo dispone los artículos 10 y 20 del código del comercio. Esta condición implica una situación en la que se evidencia dificultades al momento de cumplir con los compromisos económicos adquiridos con los acreedores, con el fin de generar oportunidades a estas personas, la ley a considerado una serie de alternativas de solución consistente en negociar las deudas, para así llegar a un acuerdo y lograr soluciones crediticias.

El objetivo de esta investigación es determinar los cambios presentados en el proceso de insolvencia económica para persona natural no comerciante, los casos analizados están ubicados el Municipio de Pasto en el periodo de Pandemia COVID-19 de marzo de 2020 a diciembre de 2021. Para el análisis se estructuraron seis secciones en las cuales se analizarán desde los aspectos metodológicos hasta los resultados del estudio.

En el capítulo 1, se analizarán los aspectos introductorios al problema de investigación y la metodología utilizada, en esta sección se delimitará la investigación en espacio y tiempo de estudio.

En el capítulo 2, fueron estudiados a profundidad los referentes históricos que abordan el concepto de insolvencia, los referentes normativos frente a la negociación de deudas y por último se estudió el proceso de liquidación patrimonial del régimen de insolvencia.

La investigación finaliza con el capítulo tres y cuatro de los cuales se presentan las conclusiones y recomendaciones del estudio.

### **1.1 Planteamiento del problema**

#### **1.1.1 Antecedentes del problema**

La insolvencia económica, a través de la historia ha sido descrita desde la edad antigua, según lo planteado por Pérez Ragone (2013) si un ciudadano o un comerciante perdía la capacidad

de cumplir los compromisos económicos existían herramientas para afrontar dicha dificultad como lo eran los lineamientos planteados bajo el *Derecho Romano*. Otro instrumento utilizado era la denominada *Ley de las XII Tablas*, a través de este se planteaba que las deudas podían ser saldadas de forma sustitutiva tomando el patrimonio del deudor, usando la fuerza bruta, esclavizándolo.

En la edad media la cesación de pagos se centró en las personas que ejercían actividades comerciales, aunque gracias a la democratización de los sistemas y a los modos de producción, la clase obrera accedió a créditos por el sistema bancario, esta apertura dentro del sistema trajo consigo un alto riesgo de insolvencia debido a las altas tasas de interés. Las medidas para castigar en esta época generalmente se limitaban a la restricción de la libertad física del deudor o la liquidación patrimonial.

En Colombia bajo los lineamientos de la Constitución Política de 1821, la Ley estaba centrada en la recuperación de la deuda, esto podría darse al obtener una prenda con el patrimonio del deudor, posteriormente se buscó hacer que el deudor pudiera conciliar sus deudas con el fin de evitar la quiebra. Gracias al decreto 750 de (1940) sobre la declaración de quiebra, los jueces eran los encargados de apartar al deudor de la administración de sus bienes, ordenando el embargo y secuestro de los mismos. A partir de este momento en Colombia las leyes han ido evolucionando con el objetivo de brindar mecanismos de conciliación con el objetivo de brindar herramientas tanto a deudores como a los acreedores.

En materia de insolvencia y negociación de deudas se observan actualizaciones significativas en la ley, por lo que se hace necesario indagar el nivel de apropiación de dichos cambios en los órganos de justicia. Para el caso de esta investigación se realizará un análisis jurídico bajo el contexto de la Pandemia del COVID-19, analizando las consecuencias que trajo especialmente en lo referente a los aspectos económicos y los cambios en la normatividad que fueron necesarios para dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos iniciando con la Resolución 385 (2020) del Ministerio de Salud y Protección Social en Colombia.

### **1.1.2 Formulación del problema**

Debido a lo anteriormente planteado se realizará una investigación localizada en el Municipio de Pasto, la cual permitirá identificar las falencias y fortalezas del trámite de insolvencia económica para personas naturales no comerciales, además de la identificación de los cambios que se han presentado en dicha ley. El periodo analizado comprende desde el 17 de marzo de 2020 a diciembre de 2021

### **1.1.3 Pregunta de investigación**

En este orden de ideas es necesario identificar:

¿Cuáles son los cambios presentados en el trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante en tiempos de pandemia en la ciudad de pasto?

## **1.2 Objetivo general**

Determinar los cambios presentados en el proceso de insolvencia económica para persona natural no comerciante en tiempos de pandemia en Pasto, según el estudio de casos en el municipio de pasto desde el 17 de marzo de 2020 hasta diciembre de 2021.

### **1.2.1 Objetivos específicos**

- Establecer cuál ha sido el recorrido histórico de la insolvencia en Colombia, tanto para comerciantes como para no comerciantes.
- Identificar la normatividad existente en materia de negociación de deudas, convalidación de acuerdo privado y liquidación patrimonial para persona natural no comerciante.
- Identificar la efectividad de los trámites de insolvencia económica para persona natural no comerciante en el municipio de pasto desde el 17 de marzo de 2020 hasta diciembre de 2021 y establecer cuántos de los mismos fracasan o se incumplen en la etapa de negociación de deudas y terminan en liquidación patrimonial ante el Juez Civil Municipal.

### **1.3 Justificación**

La investigación a realizar, representa un aporte significativo en el ejercicio de la administración de justicia y la aplicación de los procesos concursales, como medios alternativos de solución de conflictos, ya que mediante la misma se busca analizar los cambios presentados en el trámite de insolvencia económica para persona natural no comerciante, teniendo en cuenta el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el gobierno nacional en tiempos de pandemia en Colombia, además de establecer los elementos jurídicos más importantes en materia procesal y sustancial a tener en cuenta al momento de establecer un acuerdo entre el deudor insolvente y sus acreedores, para así tomar una decisión justa y en derecho cuando se trate de la condición de cesación de pagos, con ocasión de situaciones imprevistas, como el estado de excepción originado por pandemia, entre otras dificultades, que en algún momento puedan llegar a afectar la economía de las personas naturales, de la misma manera y en cuanto a la labor del abogado litigante, se pretende brindar más herramientas para desarrollar el análisis de lo que representa una mejor solución a los conflictos que se pueda presentar judicialmente y la opción de tomar alternativas de conciliación extrajudicial.

### **1.4 Metodología aplicada**

#### **1.4.1 Tipo de estudio**

El tipo de estudio a realizar, será a través de un método cualitativo y cuantitativo, ya que se requiere de un análisis estadístico sobre la afectación ocasionada por la pandemia COVID 19 a los procesos conocidos desde el año 2020 hasta el 2021 por las entidades que cuentan con el aval expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer del trámite que conlleva el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante. Además de analizar las sentencias proferidas desde la vigencia en forma integral del Código General del Proceso, en los juzgados civiles municipales de Pasto en cuanto a procesos de liquidación patrimonial, con motivo del incumplimiento de las obligaciones pactadas en actas de conciliación, para así determinar resultados.

### **1.4.2 Población**

La investigación se realizará en los juzgados civiles municipales, notarías y centros de conciliación privados del municipio de Pasto, donde se haya conocido de trámites de insolvencia para persona natural no comerciante y procesos de liquidación patrimonial, esto con el fin de observar un referente que permita la proyección de resultados a nivel nacional y así establecer un enfoque sobre las posibles soluciones a los problemas planteados.

### **1.4.3 Diseño muestral**

La muestra tomada se realizará, con base en los asuntos conocidos desde el inicio de la pandemia, por los centros de conciliación en insolvencia que cuentan con el aval para prestar sus servicios en el municipio de Pasto, además de 10 sentencias proferidas sobre procesos de liquidación patrimonial, en los juzgados civiles municipales de Pasto, lo cual aportara la información necesaria para establecer la incidencia del COVID-19 en el trámite propuesto por el régimen de insolvencia en dichos procesos y así llegar a una conclusión más efectiva sobre el tema.

### **1.4.4 Diseño del plan de datos**

Es una investigación de tipo documental, ya que se requiere de un adecuado soporte estadístico, con relación a los diversos escritos proferidos por las autoridades judiciales en el municipio de Pasto, además de la información que es necesario obtener en los centros de conciliación y notarías donde se hayan aprobado las solicitudes realizadas por las personas naturales no comerciantes que pretenden declararse en insolvencia económica. Los datos se gestionaron realizando solicitudes respetuosas a los despachos judiciales y demás establecimientos a nivel local, donde se llevan a cabo trámites conciliatorios y procesos de liquidación patrimonial en materia de insolvencia, una vez recolectada la información se buscará puntualizar en el tema específico a investigar desde distintos puntos de vista.

### **1.4.5 Plan de análisis**

Se elaborará un plan de análisis con enfoque contemplativo, esto desarrollando un examen de la información recolectada, ubicando la misma en una matriz de datos cuyas variables puedan ser depuradas, de esta manera se establece la afectación causada por el COVID-19 en la

negociación extrajudicial y liquidación patrimonial, realizada bajo el amparo del régimen de insolvencia para persona natural no comerciante.

#### **1.4.6 Procesamiento de datos**

Los datos con los que se dispone una vez recolectada la información serán sometidos a un proceso de revisión para establecer la validez de estos conforme a las fuentes de donde provienen, posteriormente se examinarán los patrones de tiempo y espacio haciendo uso de la información que sea útil en este proceso investigativo.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Capítulo I. Recorrido histórico de la insolvencia en Colombia, para empresarios y personas naturales no comerciantes

La insolvencia económica, es una condición en la cual pueden encontrarse personas tanto naturales como jurídicas, sea que ostenten la calidad de comerciantes o no, conforme lo disponen los artículos 10 y 20 del código del comercio. Esta condición implica una situación en la que se evidencian dificultades al momento de cumplir con los compromisos económicos adquiridos con los acreedores. Con el fin de generar oportunidades a estas personas, la ley a considerado una serie de alternativas de solución consistente en negociar las deudas, para así llegar a un acuerdo y lograr soluciones crediticias, haciendo un análisis histórico y conforme lo expone Pérez Ragone:

Se tiene que, en épocas anteriores, el tratamiento para quienes se encontraban en condición de insolvencia ha sido considerado desde la edad antigua (510A.C a 528-534 D.C), cuando existía variedad de procedimientos a utilizar para hacer frente a la condición de insolvencia en la que podría llegar a encontrarse un ciudadano, esta se regulaba por las normas del derecho Romano (Pérez-Ragone, 2013).

Adentrándonos en esta época, cuando la pluralidad de tratamientos legales estaba enfocada en las normas propias del derecho romano y teniendo en cuenta las costumbres arcaicas de la época. Podemos resaltar como aspecto importante que los acreedores podían exigir la satisfacción de sus créditos de diversas formas, desde la facultad de disponer de la fuerza bruta como medio legítimo para agredir al deudor insolvente, pasando por la autorización para disponer de su patrimonio y obligarlo a realizar trabajos forzosos, hasta esclavizarlo, lo que volvía a la persona un instrumento de comercialización para el pago de las deudas contraídas.

Algunos de estos procedimientos subsistieron de forma paralela, otros de forma sustitutiva, es de anotar que la figura de la ejecución que hasta la fecha se puede hacer efectiva en los procesos ejecutivos siempre y cuando se trate del patrimonio es el método más antiguo utilizado. La diferencia con aquella época se da en que la ejecución de la edad antigua no sólo

era legítima sobre el patrimonio del deudor, sino también sobre la humanidad del mismo, conforme lo regulaba y se encontraba vigente en su momento la denominada “ley decenviral o de las XII tablas” en el año 451 A.C, si el deudor, en un término de 30 días, no ha cancelado sus acreencias quien pretendía beneficiarse con el pago estaba autorizado para acceder al control personal y patrimonial del insolvente.

El término mencionado debería ser utilizado en la solución al cumplimiento de las obligaciones financieras, pudiendo el insolvente acudir a la buena voluntad de familiares y amigos, quienes en algunas ocasiones prestaban su ayuda en presencia del pretor, esto como garantía de testimonio de una persona que representa una figura de autoridad en la civilización Romana. Si pasado 60 días cuando su patrimonio ya se haya ejecutado por el término inicialmente establecido y ante la imposibilidad de pago, se procedía a esclavizar al deudor para ponerlo a disposición del acreedor insatisfecho, quien en algunos casos lo ejecutaba, desmembrando su cuerpo en un acto público con el acompañamiento y respaldo de las autoridades. Esta práctica se realizaba como un acto de advertencia y escarnio para evitar futuros incumplimientos.

Con la *Lex Poetelia Papiria*, en el año 313 A.C, quedaron abolidas estas facultades casi absolutas concedidas a los acreedores, pero parcialmente, ya que la servidumbre como figura sancionatoria se institucionalizó conservándose como método de pago realizado con trabajo, pero sin que el deudor llegue a adquirir la calidad de esclavo, lo que implica limitaciones para el acreedor en la disposición personal de quien se somete a la servidumbre. A la fecha se desconoce de forma específica el momento exacto de terminación de dicha sanción.

En la época de la república, surge lo que representa una garantía para quien pretende la celebración de un contrato o negocio y conlleva una garantía de disposición personal y real sobre el patrimonio del deudor, es lo que hasta la actualidad conocemos como hipoteca. Dicho acto se celebraba con el acompañamiento de cinco testigos, en una lujosa ceremonia, que tenía como fin, comprometer públicamente al deudor a cumplir con el contrato suscrito en ese momento, con el paso del tiempo, las medidas correctivas y sancionatorias se tornaron más flexibles en aras del respeto por la dignidad humana.

Haciendo tránsito a la edad media, ya finalizando la edad antigua y después de observar el proceso de insolvencia en el antiguo imperio romano, se procede a analizar el manejo procesal de esta etapa de la historia, en cuanto al comportamiento permanente en el intercambio de bienes y servicios y la cesación de créditos para la época.

En la edad media y ante la división del territorio europeo en distintas provincias, se crean procedimientos variados y autónomos, cuando el insolvente no hacía parte de una comunidad en particular, se aplicaba el derecho común, como alusión al derecho romano. Las variaciones más marcadas en temas de insolvencia se presentan alrededor de los inicios del siglo XII con las distintas prácticas en el comercio, es entonces cuando se empiezan a conocer conceptos como título ejecutivo, garantías y contratos de transacción entre otros.

Iniciando el siglo XIII, en las provincias aledañas a la Italia nórdica, se tuvo en cuenta que, si bien es cierto, la mala fe del insolvente en el incumplimiento de sus deudas debe sancionarse penalmente, también es de anotar que la recuperación financiera del insolvente, impulsa la economía de los estados, es entonces cuando toman solidez a los que llamaron *acuerdos de repactación* donde se incluye la refinanciación y condonación de intereses moratorios como beneficio a los deudores. Pero con prelación a los acreedores con mejor derecho por la cuantía de sus acreencias, lo que perjudica a quienes tenían una acreencia de menor proporción. En algunos casos y ante la condición de inescindible de los bienes sujetos a liquidación hasta finales del siglo XVIII toma fuerza el procedimiento de subasta al mejor postor.

Durante la edad media, la penalización al incumplimiento en el pago de las deudas con restricción de la libertad física del deudor, tanto en el sur de Francia, como en algunas ciudades alemanas, se mantuvo entre los siglos XVIII y XIX, dando paso a la edad contemporánea, conforme lo manifiesta el doctor Jean Bastin respecto al fenómeno de la insolvencia. “No es que los profesionales en la actividad financiera hayan modificado sus técnicas, sino más bien que la noción del riesgo ha cambiado de manera fundamental” (Bastin, 1995).

La cesación de pagos es una condición que se ha venido presentando a lo largo de los distintos periodos de evolución, pero la afectación más clara se llegó a concentrar en quienes en su momento desempeñaban actividades comerciales. Por esta razón la atención se concentraba en ellos, pero con la abolición del absolutismo francés y la democratización de los sistemas y modos de producción; la familia como núcleo fundamental de una sociedad productiva, en su mayoría clase obrera, tiene mayor acceso a los créditos ofrecidos por el sistema bancario y con ello, el impulso de la rentabilidad con el cobro exagerado de intereses a la deuda. Pero a su vez generó el incumplimiento en el pago por parte de los deudores que esta vez no eran solo comerciantes y estados en quiebra, sino también trabajadores asalariados en condición de insolvencia.

Las formas tradicionales para hacer frente a este fenómeno social, cuando se trata de particulares, se resumían en el procedimiento concursal de la liquidación patrimonial. Con el paso a la edad contemporánea, marcado por la revolución francesa de 1789, se pudo identificar, más allá de la insolvencia empresarial, la condición de insolvencia de los estados, en la mayoría de los casos por manejos burocráticos inadecuados.

En un contexto local, los procesos concursales encuentran recepción en Colombia con la Constitución Política de 1821, desde la vigencia de las ordenanzas de Bilbao; inicialmente se buscaba obtener una prenda con el patrimonio del deudor, para posteriormente liquidar y excluir del comercio al mismo y de esta manera llegar a una sanción que busque la protección de los créditos y restablecer la confianza pública. Luego se buscó cambiar los efectos de la quiebra, con el fin de rehabilitar al deudor y mediante el sistema de concordato, prevenir la liquidación. En general la finalidad de los procesos concursales está en conciliar los intereses de acreedores y deudores, protegiendo el crédito mediante fórmulas de recuperación del deudor, en palabras del maestro Gustavo Cuberos, en su estudio detallado sobre la evolución del concepto de insolvencia plantea que “poco antes de abolirse definitivamente la legislación española, Colombia había adoptado el denominado Código de Comercio Terrestre, del Estado de Panamá, según lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 57 de 1.887” (Cuberos Gómez, 2005).

Entendiendo qué parte de nuestra legislación proviene de una herencia española y desde una vertiente originaria del derecho romano, la condición de la persona insolvente era conocida como un estado de quiebra, pero la misma se endilgaba a aquel comerciante, que se encontraba en lo que actualmente se conoce como cesación de pagos, pero a la vez sí contaba con un patrimonio que le permitía respaldar el cumplimiento de esas obligaciones. Es así como se crean cinco clases de quiebras: la primera que es la suspensión de pagos, la segunda una insolvencia fortuita, la tercera insolvencia culpable, cuarto insolvencia fraudulenta y quinto lo que denominaron alzamiento. Todo lo anterior más enfocado en una declaración realizada de quiebra decretada por las instituciones estatales y la sanción o penalización del deudor incumplido era proporcional a las obligaciones que en su momento haya desconocido, con ocasión de esa insolvencia declarada.

Siguiendo de forma puntual el proceso de evolución en la legislación nacional, encontramos el decreto 750 de 1940 sobre la declaración de quiebra, esto como columna vertebral de la legislación mercantil de la época, donde uno de los requisitos para acceder a este beneficio era ostentar la calidad de comerciante. El estado de quiebra debía ponerse en conocimiento del juez, quien se encargaba de declararlo y apartar al deudor de la administración de sus bienes, ordenando embargo y secuestro de los mismos, para así convocar a los acreedores, calificar y reconocer sus créditos. Convocando a los acreedores que representen más del 51% del pasivo a una reunión general, donde se buscaban convenios, si más de la mitad aprobaba los acuerdos y esos acreedores representaban el 80% del pasivo, se celebraba lo que denominaban *concordato resolutivo*, que era aprobado por el juez y de obligatorio cumplimiento, un aspecto a resaltar en la normativa descrita, lo encontramos al tenor del artículo primero de dicho decreto que dispone lo siguiente:

Se halla en estado de quiebra todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. La muerte del deudor o su retiro del comercio no impiden la declaración y procedimiento de quiebra cuando ha fallecido o se ha retirado en estado de cesación de pagos (Presidencia de la República de Colombia, 1940, Ley 750).

Cómo se puede observar aquella declaración de quiebra subsistía aún si el deudor fallece o renuncia a su condición de comerciante. Más adelante el artículo cuarto de la misma norma, manifestaba que la quiebra se funda en obligaciones comerciales, pero en el evento de existir una acumulación de otras obligaciones a cargo del deudor. Estas se podrían hacer efectivas aun cuando no hayan sido contraídas en el ejercicio de actividad comercial alguna, siempre y cuando se compruebe la cesación de pagos por parte del deudor, para lo cual existían medios probatorios registrados en documentos que deben contener una obligación exigible clara y expresa, como los documentos que hoy en día conocemos como títulos ejecutivos. Esto sin perjuicio de otras pruebas que los acreedores insatisfechos tengan la posibilidad de aportar. Un indicio muy claro del incumplimiento se veía muy a menudo con la fuga del comerciante deudor, el cierre de sus negocios y la inactividad en el comercio por parte del insolvente, lo que daba entender que dichos actos eran una señal inequívoca de la intención de burlar a sus acreedores incumpliendo con las obligaciones contraídas, dicha normativa tuvo vigencia hasta la expedición del Código del Comercio en el año 1971.

Después de 29 años y con la declaración de inexecutable del decreto 750 de 1940, se introduce una reforma que denominaron *concordato preventivo* con una finalidad exclusiva, contenida en el artículo primero del decreto 2264 de 1969 dentro del cual, se buscaba llegar a un consenso con respecto a la administración de las obligaciones contraídas por el deudor, la vigilancia de sus actos comerciales y en su defecto la enajenación o liquidación del patrimonio del deudor. Un aspecto importante dentro de esta norma era la posibilidad que tenía el comerciante de acudir ante las autoridades judiciales y solicitar dicho concordato preventivo, siempre y cuando cumpla con los requisitos contemplados en el artículo segundo de dicha norma, además de la documentación también requerida en el artículo 3 de este decreto, todo lo anterior, acompañado de la manifestación expresa del deudor de no encontrarse al momento de la solicitud en una quiebra declarada. Esta oportunidad otorgada al insolvente resalta la figura de la cesación de pagos, como un fundamento de los procesos concursales dentro del ámbito empresarial y para personas naturales que no ostentan la calidad de comerciantes. En el año 1989 con el decreto 350, se modifica el título 1 del capítulo 6 del mismo código, sobre los concordatos preventivos, con el fin de velar por la recuperación

económica de las empresas con dificultades económicas ya que estas son una fuente fundamental de desarrollo económico.

En 1971, con la expedición del decreto 410 (Código del Comercio), se le asigna relevancia a los procesos concursales, ubicando a los mismos en el libro sexto de dicho código, conservando así, el mecanismo de concordato preventivo, potestativo y obligatorio; y haciendo uso del concepto de la quiebra, puesto que estableció en los artículos 569 y 570 el concurso de acreedores, articulado que también aplicaba al deudor insolvente no comerciante. Lo que da una nueva oportunidad a la persona que se encuentre en condición de cesación de pagos y por esta razón haya incumplido con sus obligaciones mercantiles, para que llegue a un arreglo o concordato con los acreedores de manera voluntaria, siempre y cuando haya declarado su condición de insolvente en un término que no supere los 15 días, siguientes al incumplimiento de los pagos a sus acreedores. Con esta posibilidad evitaba tener que acudir a maniobras ilegítimas y deshonestas, que puedan empañar el buen nombre del comerciante, tales como darse a la fuga sin dejar rastro alguno de su paradero.

El código de comercio trae consigo dos supuestos que clasifican la condición del deudor, por un lado, se entendía la condición de insolvencia, como una incapacidad de pagos por no contar con los recursos suficientes dentro de su patrimonio, lo que se conocía como insolvencia propiamente dicha, para lo cual resultaba procedente y definitivo, decretar el estado de quiebra y liquidación. Por otro lado, la condición de iliquidez, como un estado dentro del cual si bien existe un balance positivo en su patrimonio no existe una fluidez monetaria, pero sí una capacidad para hacer frente a las obligaciones adquiridas, la solución que contempla el código en este caso, es el denominado concordato.

En el año 1989 y después de la cantidad de incumplimientos en el ámbito mercantil, que desataron una crisis a nivel comercial, lo que se vio reflejado en la disminución en el potencial de oferta de bienes y servicios dentro de la economía del estado, se hace evidente la necesidad de realizar ajustes al código sustantivo imperante. Por esta razón el decreto 350 de 1989, concede algunas garantías fundamentales para los empresarios que se encuentren en difícil situación financiera, esto con el fin de impulsar el comercio a nivel nacional, es aquí donde

la figura del concordato preventivo potestativo juega un papel importante, al quedar estipulada en el artículo primero de la norma en mención, expresando lo siguiente “todo empresario sujeto a la ley comercial que se encuentre imposibilitado para cumplir sus obligaciones mercantiles, o tema razonablemente llegar a dicho estado, podrá solicitar la admisión a trámite de un concordato preventivo potestativo” (Presidencia de la República de Colombia, 1989, Decreto 350).

Conforme a lo anterior y por medio de apoderado judicial, se establece la posibilidad de solicitar ante el Juez Civil del Circuito, la admisión de dicha figura jurídica en beneficio del deudor insolvente, en virtud del artículo cuarto del presente decreto, la oportunidad para realizar dicha solicitud finalizaba transcurridos 60 días después del incumplimiento. En el artículo 48, del capítulo primero de la misma norma encontramos ya el concordato preventivo obligatorio, cuyo destinatario se encuentra taxativamente establecido en los numerales de dicho artículo y la entidad facultada por la ley ante la cual se debe iniciar el trámite solicitado era la Superintendencia de Sociedades. Conforme al artículo 50 del Decreto 350 de (1989) la desaprobación de las entidades financieras y el rechazo en un entorno comercial, representa un factor importante para quienes ejercen la labor de intercambio mercantil y la oportunidad de acogerse a un concordato, esto con el fin de lograr la rehabilitación financiera de los deudores.

Con la Ley 222 de (1995), ya se habla del término liquidación, como una nueva denominación que se da a lo que en términos de las normas precedentes se conocía como quiebra. Ante la necesidad de modificar el código de comercio y modernizar el mismo en cuanto a procesos concursales, esta ley resulta de gran importancia y genera un impacto positivo, puesto que logra la unificación en gran parte de las normas en el campo civil y comercial, incorporando figuras como las empresas unipersonales con responsabilidad limitada, y reconociendo un valor fundamental a la insolvencia que se puede presentar en sociedades mercantiles.

En 1999 y con la ley 550, el legislador tiene en cuenta la importancia de facultar al Gobierno Nacional y las entidades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, para incidir de manera directa en el funcionamiento interno de las empresas, desde la parte operativa

logística y administrativa, esto con el fin de encontrar las falencias que llevaron al incumplimiento financiero y una vez se determinen, intervenir a través de promotores y peritos que conforme lo manifiesta el parágrafo segundo del artículo 7 de dicha norma “Podrán ser socios o funcionarios de personas jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades afines con las funciones propias de la promoción y del peritazgo a que se refiere la presente ley” (Congreso de Colombia, 1999)

Aquellos profesionales con la idoneidad y experticia que los faculta, proceden a realizar una valoración, mediante la cual determinan la procedencia de celebrar acuerdos de reestructuración, lo anterior, dentro de un trámite que tiende a restablecer las condiciones óptimas de funcionamiento en la actividad empresarial, fomentando así la activación de los sectores productivos y la economía del estado, conforme lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C-625-2003, donde determina el propósito del legislador con la expedición de esta norma.

El propósito perseguido por el Congreso de la República mediante la adopción de la Ley 550 de 1999, fue el de establecer un marco legal adecuado para que, sin sujeción al trámite concursal vigente en materia de concordatos, se pueda convenir la reestructuración de empresas pertenecientes a los sectores productivos de la economía, con agilidad, equidad y seguridad jurídica, especialmente con el fin de promover la reactivación económica y el empleo, hacer más eficiente el uso de todos los recursos vinculados a la actividad empresarial, mejorar la competitividad y promover la función social de los sectores y empresas reestructuradas, restablecer la capacidad de pago de las empresas, facilitar el acceso al crédito, fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las empresas, propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad y facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales. Es decir, los objetivos de la ley se orientan hacia la recuperación de las empresas y no de los empresarios, a fin de lograr a su vez la reactivación económica del país (Corte Constitucional, 2003, Sentencia C-625).

Cómo se puede observar, el destinatario de los beneficios, en cuanto reestructuración y reorganización empresarial, no es la persona que ejerce actividades comerciales, sino la figura de empresa, cómo unidad básica productiva de bienes y servicios al interior del estado, de dónde se desprende la generación de empleo y las condiciones dignas para los trabajadores, así mismo la calidad de vida para quienes conforman la clase obrera y representan la base del sistema productivo. En palabras de Wilson Iván Morgestein Sánchez.

En lo que tiene que ver con el Derecho Concursal colombiano, el mismo está orientado hacia la protección no sólo del crédito, sino también de la empresa y del empleo, para de esta forma hacer efectivos los principios y valores que nuestra Constitución Nacional consagra (Morgestein-Sánchez, 2020).

La intervención del estado, en aras de velar por la protección de las garantías fundamentales, contempladas en la Constitución Política colombiana, implica la adopción de un sistema concursal incluyente, partiendo desde el concepto de empresa, cómo el fundamento económico principal, dentro del cual, el trabajador juega un papel muy importante y por ende requiere de unas condiciones esenciales en el ejercicio de su trabajo. Además de la tranquilidad que genera el saber que su fuente de empleo tiene opciones de reestructuración, esto en el evento de presentarse una situación de insolvencia.

Entendiendo el momento histórico dentro del cual se regula la ley 550 de 1999 y ante la necesidad de unificar las normas en materia concursal, el legislador expide la Ley 1116 de 2006, la cual pretende llenar varios vacíos generados en la legislación precedente, conforme lo expone Wilches-Durán “el cambio que más ha llamado la atención es la denominada “judicialización” del proceso de insolvencia, que tuvo como fin eliminar la incertidumbre que podría generarse en la Ley 550 de 1999” (Wilches-Durán, 2008).

Comprendiendo la importancia que tiene la empresa como base fundamental en una economía capitalista, los ordenamientos jurídicos imperantes en las diferentes etapas históricas han tenido como premisa importante, la recuperación del sistema empresarial, por esta razón a la fase de negociación de cada proceso concursal, se le ha denominado de distintas maneras. En

el decreto 350 de 1989 se hacía referencia a los concordatos preventivos, que posteriormente y con la ley 222 de 1995, fueron denominados acuerdos de reestructuración y con la ley 1116 se les denominó acuerdos de reorganización. Dicha Norma trae como novedad la facultad jurisdiccional que otorga a la superintendencia de sociedades, además de la facultad de intervención como propia del ejercicio como autoridad administrativa, quién además del juez civil del circuito, está llamada a conocer de los procesos de insolvencia empresarial. Aún con los aspectos positivos que trae la unificación normativa contemplada, encontramos que la misma dejó por fuera a una parte de la población nacional que si bien es cierto, no tienen la condición de comerciantes a la luz del Código del comercio, también realizan transacciones y acuerdos de tipo económico y son susceptibles de encontrarse en condición de insolvencia, ellos son las personas naturales no comerciantes. Motivo por el cual la Corte Constitucional concluye lo siguiente:

Si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en un estado de insolvencia. Para tal efecto, la Corte hará un exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia (Corte Constitucional, 2007, Sentencia C-699/07).

Además de lo expresado, el precedente del alto tribunal nos suministra herramientas considerables en el estudio de la evolución normativa aplicable al ordenamiento jurídico colombiano, partiendo desde un punto de vista empresarial, donde se somete a revisión constitucional los artículos 3 y 126 de la ley 1116 de 2006, ya que según el demandante los mismos contravienen disposiciones básicas de la carta magna, desde el preámbulo, hasta los artículos 1,2,5,13,29,229 y 334.

Es claro para la corte, que crear un régimen de insolvencia empresarial sin incluir a las personas naturales no comerciantes, no implica una decisión errada y contraria a los mandatos de la constitución ya que existe una diferencia marcada entre quienes se pueden catalogar como comerciantes según lo dispone la ley sustantiva mencionada y las personas naturales no comerciantes. Lo anterior debido a que la función económica de este y aquel conlleva un ejercicio totalmente diferente en la actividad de intercambio de bienes y servicios. Por otro lado, la existencia de un imperativo constitucional de libre acceso a la administración y debido proceso, no es desconocida por el legislador en la norma sub examine ya que es un régimen complejo que busca resolver acreencias con la observancia de las garantías constitucionales y en aras del respeto por el interés general, mediante el cual se busca activar de manera eficiente las oportunidades financieras que genera un modelo donde por mandato de la Carta magna, según dispone en su artículo 333 “La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Es de anotar que el análisis de la corte conlleva a establecer una omisión legislativa absoluta, ya que el objetivo de la Ley 1116 de (2006), no está en equiparar la situación del comerciante con la del no comerciante, pero si se evidencia una censura al legislador por la inexistencia de una ley que contemple una posibilidad similar para quienes no ostenten la calidad de comerciantes. Por esta razón, resuelve la corte exhortar al congreso a establecer un proceso concursal teniendo en cuenta a las personas naturales no comerciantes, ya que la cesación de pagos lleva al deudor insolvente a una condición de debilidad manifiesta que afecta los derechos fundamentales.

En razón a lo anteriormente descrito, el régimen de insolvencia económica para persona natural no comerciante pasa a regularse en la Ley 1380 de (2010), la misma que fue demandada el diecinueve de septiembre del 2011, por la ciudadana Silvia Isabel Reyes Cepeda, quien, alegando vicios de forma en el trámite legislativo y la vulneración a los artículos 138,149, 151, 160 inciso 5 y 161 de la Constitución política de Colombia, además de los artículos 78, 79, 82 y 85 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), solicita se declare la inexecutable de la normatividad citada, por los siguientes motivos:

- Conforme al artículo 161 constitucional, se reunió una comisión conciliadora para discutir lo atinente a los proyectos de ley mencionados en la sentencia, entre estos el que a la fecha conocemos como Ley 1380 de 2010.
- Esta conciliación parlamentaria tuvo lugar en sesiones extraordinarias y la publicación del decreto 4906 del 16 de diciembre de 2009 por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias”, no se surtió de forma correcta, esto se evidencia con la inconformidad manifiesta de algunos congresistas, la cual no fue tenida en cuenta.
- Según el relato de la demandante, los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 sobre la publicación del decreto en el Diario Oficial, no se ha realizado de manera correcta, lo que lleva a la inexecutable de las normas demandadas.
- La Corte Constitucional, en sus consideraciones determina una controversia más que material, dada por vicios procedimentales en la formación de las leyes acusadas (1373, 1375, 1377,1378 y 1380 de 2010). Donde se observa que el Decreto 4906 de 2009, al momento de la sesión en plenaria realizada para debatir los que en su momento eran proyectos de ley, aún no se había publicado en el *Diario Oficial*, esto además de que la convocatoria se haya realizado sin haberse concluido las sesiones extraordinarias, causó indignación entre los parlamentarios, al no ser tenidos en cuenta por el presidente del senado, cuando se pronunciaron sobre aquellos vicios de forma.

En este orden de ideas, la corte expresa un claro incumplimiento al artículo 138 constitucional y citando el artículo 149 que en su tenor expone:

Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto

alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, artículo 149).

Decide entonces declarar la inexecutable de la Ley 1380 de 2010 por vicios de forma mediante la Sentencia C-685 (2011) argumentando la inconstitucionalidad y en el entendido que la anterior decisión, no obedece a vicios en el contenido material de la norma sub examine. Ante la necesidad de establecer este proceso concursal como un mecanismo de reactivación económica para deudores insolventes en su condición de no comerciantes y con la experiencia de haber legislado inadecuadamente por vicios de forma. El Congreso de la República, decide incluir este régimen de insolvencia económica en los artículos 531 al 576 de la sección tercera, título IV de la ley 1564 de 2012. Norma que rige en la actualidad como una alternativa judicial y extrajudicial en la solución a los problemas financieros, que se puedan presentar a las personas que, por su condición legal no se consideran comerciantes; pero si realizan transacciones en pro de mejorar su condición económica.

A pesar que desde el año 2012, para las personas naturales no comerciantes que se encuentren en situación de crisis financiera, existe la posibilidad de acogerse a un trámite de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado en el municipio de Pasto. Estas figuras en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no son muy conocidas, pues al momento de realizar la consulta de las cuatro notarías que funcionan en la entidad territorial, tres no prestaban dicho servicio, por desconocimiento de la figura o por las ocupaciones propias del quehacer notarial cotidiano. En la capital de Nariño para la época antes de la pandemia, Además de la Notaría segunda del círculo de Pasto, quienes cuentan con el aval desde el 1 de agosto de 2016 con la expedición del Reglamento interno de Insolvencia, existía un solo centro de conciliación habilitado en el conocimiento de este régimen concursal, el cual se implementó desde la Fundación Liborio Mejía sede Pasto, con un aval otorgado el 18 de octubre de 2019, conforme Resolución 1362 del Ministerio de Justicia.

Luego de la pandemia se implementa el segundo centro de conciliación habilitado en insolvencia y es el de la Cámara de Comercio de Pasto, quienes a pesar de contar con el aval desde el 17 de diciembre de 2021 según resolución 2126 del Ministerio de Justicia, no estaban

conociendo asuntos de este tipo. Es por ello por lo que se hace necesario establecer si la situación económica generada como consecuencia de la pandemia modifica la percepción de las personas naturales no comerciantes en el municipio de Pasto, frente a la forma de resolver la crisis económica, para esto es necesario entender la insolvencia en tiempos de pandemia y si se expidieron decretos que aliviaran la situación en las personas naturales.

## **2.2 Capítulo II. Normatividad existente en materia de negociación de deudas, convalidación de acuerdo privado y liquidación patrimonial para persona natural no comerciante**

Conforme al recorrido histórico realizado, se establece un régimen organizado y relativamente unificado en cuanto al tratamiento que se da a las personas que por múltiples circunstancias se han visto en condición de cesación de pagos. Situación que genera incumplimiento de sus obligaciones, lo que conlleva a causar un desequilibrio patrimonial y afectación a sus acreedores, los mismos que dependen de esa relación de intercambio, ya sea de tipo comercial o en una relación contractual entre personas naturales no comerciantes.

La evolución del comportamiento humano a través de los tiempos en materia de relación productiva y comercial puede suscitar inobservancia de los acuerdos de voluntades, como un fenómeno constante al que tanto el legislador como la administración de justicia han hecho frente, determinando la creación y aplicación de una normatividad que se ha organizado conforme a las particularidades del tiempo y las necesidades constantes de una población. Hasta el momento y en cuanto al tratamiento de insolvencia económica encontramos en los artículos 10 y 11 del Código del Comercio, una distinción clara entre comerciantes y quienes realizan transacciones sin ostentar dicha calidad, adentrándonos en las personas naturales no comerciantes, es de vital importancia realizar un análisis normativo, sobre la variedad de tratamientos legales vigentes, en cuanto a la negociación de deudas, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial.

Al encontrar qué la ley 1116 del año 2006, excluye a un grupo de personas susceptibles de encontrarse, al igual que quiénes ejercen actividades mercantiles, en condición de insolvencia, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-699 del año 2007 manifiesta su intención de

velar por la protección de las garantías constitucionales y los derechos fundamentales mediante el respeto por el principio de solidaridad, para quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta. Por lo cual exhorta al legislador a crear un régimen especial para las personas naturales no comerciantes. En atención a esta providencia, se expide en el año 2010 la Ley 1380 como una alternativa de solución para quienes presentan dificultades en el cumplimiento de sus obligaciones y no tienen la calidad de comerciantes, posteriormente, la misma corte determina una controversia más que material, dada por vicios procedimentales en la formación de dicha ley, declarando su inexecutable por vicios de forma mediante la Sentencia C-685-11, al demostrar su separación del objeto constitucional. En cuanto al procedimiento establecido para la creación de una ley de la república, de manera que al momento, encontramos en Colombia un régimen concursal específico para personas naturales no comerciantes en el artículo 531 y siguientes de la Ley 1564 de (2012), cuyo ámbito de aplicación se restringe a quienes sean parte de un grupo empresarial o sean controlantes de sociedades mercantiles, ya que para ellos existe un régimen propio de insolvencia empresarial.

El trámite se pone inicialmente a consideración de los centros de conciliación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, además de las notarías donde resida el deudor, a través de los notarios y conciliadores designados, quienes deben ser idóneos en el ejercicio de la labor encomendada, ya que gozan de unas facultades y atribuciones, contempladas en el artículo 537 del C.G.P. Se deja claro que en los centros de conciliación privados y notarias, el servicio no es gratuito. En el evento de que surjan objeciones o controversias al interior del trámite, estas se deben poner en conocimiento del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, quien a su vez conocerá del proceso de liquidación patrimonial, conforme lo expone el artículo 534 del C.G.P.

Haciendo referencia al trámite de insolvencia es importante tener claro que en el artículo 531 del estatuto procesal antes mencionado, se establece que la persona natural no comerciante puede acudir a un trámite de negociación de deudas, convalidar un acuerdo privado y en un caso extremo liquidar su patrimonio. creando un supuesto de insolvencia para ir a negociación de deudas (art. 538 C.G.P) y otro supuesto para ir a convalidación de acuerdo privado (art. 562 C.G.P), y unas causales para ir a liquidación patrimonial ante el juez (art. 563 C.G.P). Es

así como en el artículo 538 del mismo código, existen unos supuestos de insolvencia para poder iniciar el trámite de negociación de deudas, taxativamente detallados así:

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo (Congreso de la República, 2012)

Lo expresado por el código delimita los requisitos que debe cumplir aquel deudor insolvente, que considere la necesidad de acudir a esta alternativa como una solución a sus problemas de insolvencia financiera, siempre y cuando tenga la voluntad de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores. Pero teniendo claro, que el fracaso en la negociación de deudas y el incumplimiento del acuerdo, entre otros aspectos, pueden ser una causal para que se inicie el proceso de liquidación patrimonial.

La apertura del trámite de negociación en insolvencia tiene unos efectos importantes en la condición del deudor, esto en cuanto a los procesos judiciales que cursen al momento de la solicitud, ya que los mismos se suspenden a partir de la aceptación y mientras esté vigente el acuerdo. Igualmente, la prestación de los servicios públicos domiciliarios básicos no podrá suspenderse y con respecto a de los créditos exigibles, los términos de prescripción se interrumpen, al igual que no operará la caducidad. Estos son los aspectos principales a tener en cuenta, además de los contemplados en el artículo 545 C.G.P. En cuanto a los procesos ejecutivos alimentarios que se hayan iniciado, serían los únicos exentos de dichos efectos ya que existe una prevalencia constitucional en favor de los menores de edad como sujetos de especial protección. Además de los terceros garantes de la obligación del deudor en su condición de deudores solidarios y demás derivados de esta denominación, quienes no tienen alcance a esta prerrogativa ya que no son ellos quienes se encuentran en condición de insolvencia, por lo tanto, el acreedor conserva la facultad para ejecutar en contra de ellos, los títulos que conserve como garantía de la deuda.

Una vez se determine fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual podrá ser suspendida en cualquier momento, pero se debe reanudar en el término máximo de 10 días, tiempo estimado para la presentación escrita de las objeciones que tanto los acreedores como el deudor consideren pertinentes, las mismas que como se había mencionado, en caso de no ser conciliadas, se ponen a disposición del Juez Civil Municipal quien ostenta la titularidad en la decisión sobre las controversias presentadas ante él. Una vez exista un acuerdo de pago, siempre y cuando sea aprobado por el deudor y los acreedores que constituyan pluralidad y la cuantía de sus acreencias supere el 50% del monto total del capital adeudado, se puede afirmar que existe una conciliación en el régimen concursal, cuando se trate de créditos con el fisco, no es procedente contemplar rebaja o condonación de intereses alguna ya que esto representaría una vulneración al interés general de los contribuyentes. Una vez en firme dicho acuerdo, los procesos de ejecución en curso, continúan suspendidos hasta tanto se llegue a determinar el cumplimiento o incumplimiento del mismo, es posible reformar el acuerdo, siempre que la voluntad sea expresa por parte del deudor o del 25% de los acreedores cuyos créditos sean insolutos. Lo anterior, previa audiencia de reforma, una vez el conciliador certifique el cumplimiento del acuerdo, el mismo se encargará de informar a los jueces que estén conociendo de asuntos pendientes por concepto de cobro ejecutivo y entidades con un proceso coactivo en curso contra el deudor, solicitando que estos se den por terminados.

En un escenario de incumplimiento del acuerdo, ante la falta de consenso en la reforma de este, o una vez acordada la misma, se reitere la inobservancia, el juez de conocimiento ordenará la apertura del proceso de liquidación patrimonial, lo mismo ocurre en el evento de fracaso en la negociación de deudas y cuando se declare la nulidad de lo pactado.

La liquidación patrimonial, hace tránsito de un trámite concursal asignado al conciliador a un proceso jurisdiccional en cabeza del juez civil municipal que viene conociendo de las controversias u objeciones presentadas, esto en razón al fuero de atracción que conlleva el concurso, una vez culmine el proceso de liquidación y se hayan adjudicado a los acreedores, los bienes que hacen parte del patrimonio del deudor, esto producirá unos efectos contemplados en el artículo 571 del Código General del proceso. Entre los cuales cabe resaltar la mutación de las acreencias de los saldos insolutos, en obligaciones naturales, así mismo,

que los acreedores insatisfechos no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera posterior a la liquidación, los efectos de este régimen como un proceso concursal, que busca la satisfacción recíproca en una relación contractual, ha despertado el sentido crítico de muchos tratadistas. Entre los cuales encontramos a Lisana Teresa Bayona Albarracín, quien en un artículo escrito sobre régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, manifiesta lo siguiente: “Si bien es cierto, esta norma presenta grandes beneficios para los deudores, no podemos decir lo mismo de los acreedores, quienes se ven obligados a ver disminuidos sus intereses en la recuperación de cartera frente al deudor” (Bayona Albarracín, 2021).

La inconformidad es clara por parte de los acreedores a quienes sus créditos se han desmejorado producto de la incapacidad patrimonial del deudor, ya que una obligación natural, no constituye garantía alguna. Es aquí donde el derecho riñe con la moral. Ahora bien, cada trámite de insolvencia puede tener su particularidad, tal es el caso de los empleados de algunas empresas que cumplen sus funciones como representantes legales de las mismas, pero sin ser socios o tener una autonomía total en cuanto a la toma de decisiones. Ya que estas deben ser consultadas previamente con los accionistas mayoritarios, para la ley es claro que la representación legal no es condición suficiente para que la persona pueda acreditar la calidad de comerciante. En este orden de ideas, el régimen a aplicar a ella en el evento de encontrarse en condición de cesación de pagos.

Es el régimen concursal para no comerciantes, pero puede ocurrir que estos representantes legales de manera ingenua, tengan a bien avalar los compromisos de su empresa empleadora, a título de deudores solidarios y en caso de incumplimiento, las ejecuciones legales recaigan sobre ellos, es así como el patrimonio del insolvente (persona natural) no representa ninguna clase de respaldo para los acreedores, ya que solo garantiza una parte mínima de la acreencia total, bien lo menciona Morgestein al analizar una sentencia del Tribunal Superior de Cali que reza lo siguiente:

Una diferencia significativa entre activos y endeudamiento no es signo de defraudación alguna. Con frecuencia, las entidades financieras les exigen a los representantes legales ya los accionistas (aún a los minoritarios en los casos de sociedades familiares o de pocos asociados) que sirven de codeudores, sin importar que no tengan activos, de manera que, al venirse abajo los negocios de la empresa destinataria de los créditos, los codeudores quedan con un endeudamiento extremadamente superior a sus activos (Morgestein-Sánchez, 2020).

La buena fe como un principio constitucional, debe estar presente en los dos extremos de la relación contractual y ante la condición de debilidad manifiesta del deudor; es así como desde la buena fe resulta procedente detallar las causas que llevaron al mismo, a la infortunada condición de iliquidez monetaria, es claro que la satisfacción debe ser recíproca y la propuesta de pago coherente, demostrando una proporcionalidad lógica entre los ingresos a percibir, el patrimonio a liquidar y las obligaciones reales. Todo ello buscando no defraudar acreedores, sino que, solidariamente, entre deudor y acreedores se busque la mejor solución concertada para reactivar al insolvente y así reavivar la economía.

Si hay claridad en la finalidad del trámite mixto de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es necesario verificar o establecer, si la situación de crisis económica en las personas naturales no comerciantes, como consecuencia de la pandemia por COVID 19, llevó a que el gobierno estableciera a través de la declaratoria de emergencia, alivios especiales para éstas.

### **2.2.1 Insolvencia en tiempo de emergencia por pandemia (COVID 19)**

En un escenario complejo como el originado por una Pandemia, desde la cual se han desencadenado múltiples impactos negativos a toda la sociedad, es importante informarse sobre los orígenes de un mal que dejó más de seis millones de personas fallecidas en todo el mundo, como informa Antoni Trilla:

A finales del año 2019, en la ciudad de Wuhan en China y ante la cantidad de pacientes con infección respiratoria, como una patología con síntomas comunes entre varias personas, se encendieron las alertas por su velocidad de transmisión y capacidad de

propagación a nivel mundial, lo cual llevo a iniciar investigaciones que determinaron la existencia de un virus, el cual fue denominados CODVID 19. En razón a lo expuesto, el día 30 de enero del año 2020, la OMS, decidió declarar la Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional, esto con ocasión del contagio a nivel mundial del coronavirus, lo que se conoce como una pandemia que se extendió inicialmente por Japón y Tailandia, después llegó a los Estados Unidos, Francia y el resto de Europa, hasta llegar a Latinoamérica, el primer caso de contagio, fue registrado el 26 de febrero de 2020 en Brasil, posteriormente al resto de los países de Suramérica, el día 6 de marzo del mismo año, se conoce el primer caso de contagio de COVID 19 en Colombia encontrado en una joven que había llegado al país desde la ciudad de Milán-Italia (Trilla, 2020).

En atención a lo descrito, el 12 de marzo el Ministerio de Salud y Protección Social en Colombia, expidió la Resolución 385 (2020), mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en razón a lo que la OMS el 11 de marzo del mismo año cataloga como pandemia por propagación del virus denominado COVID-19, afectando a las personas a nivel mundial en su salud, además de su situación económica y social, entre otros aspectos. Colombia no es ajena a las dificultades que trae esta infortunada situación, la cual ha sido motivo de incremento en la cesación de pagos, tanto para comerciantes como para los que no lo son. Por esta razón es importante analizar las implicaciones legales que este régimen de insolvencia para no comerciantes tiene. Se partirá desde el ámbito nacional, hasta llegar a plantear un estudio a nivel local, en el municipio de Pasto y los distintos procesos que se han venido surtiendo con el inicio de este fenómeno y como la expansión del coronavirus ha hecho de esta alternativa contemplada en el Código General del Proceso. Una herramienta indispensable en la negociación de deudas con la expectativa de lograr la satisfacción de deudores y acreedores, y a su vez en buscar atenuar la difícil situación comentada, el gobierno nacional procede a expedir decretos en materia de insolvencia, entre los cuales podemos destacar los siguientes (Ver tabla 1).

**Tabla 1.** Decretos en materia de insolvencia

Titulo	Descripción
--------	-------------

Decreto 772 de 3 de junio de (2020c)	“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”
Decreto 842 del 13 de junio de (2020d)	“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial”
Decreto 560 del 15 de abril de (2020 )	“Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”
Decreto 1332 del 6 de octubre de (2020e)	“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 del 2020 sobre medidas especiales en materia de procesos de insolvencia”
Decreto 491 del 28 de marzo de (2020 )	“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Es de anotar que los decretos expedidos, en su mayoría están destinados a atender la necesidad de recuperación empresarial, como unidad económica fundamental en la producción de bienes y servicios, según la encuesta realizada por Confecámaras, con corte al 17 de abril de 2020, “El 85% de las empresas reportaron falta de recursos para cubrir sus obligaciones más allá de dos meses y el 54% de los empresarios manifestaron la intención de reducir la planta de personal en el transcurso de tres meses” (Confecámaras. Red de Cámaras de comercio, 2020).

Según lo dispone el decreto 772 de (2020c), es necesario tramitar de manera expedita las solicitudes para acogerse al régimen de insolvencia para comerciantes, dejando la responsabilidad de suministrar y verificar la información en el deudor, contador y revisor fiscal, además de otros beneficios como el levantamiento de medidas cautelares de bienes no sujetos a registro, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación

en el proceso concursal; según dispone el decreto 842 de 2020, sin previa autorización del juez del concurso es posible el pago anticipado de los acreedores que no superen el 5% del total del pasivo externo, haciendo una remisión inter normativa expresa al decreto 560 de 2020, que en su tenor propone la estimulación y el alivio financiero para los deudores con el acceso a créditos que permitan la continuación del giro normal de la actividad mercantil. Es importante resaltar que la normatividad mencionada, se enfoca en aspectos fundamentales para el sector empresarial, que serían de gran utilidad para las personas naturales no comerciantes dentro del régimen que los cobija, como si lo hace el artículo 10 del decreto 491 de 2020, mediante el cual se propone la continuidad de los procesos de insolvencia económica para persona natural no comerciante, haciendo uso de la Tecnología de Información y Comunicaciones.

Estos beneficios o prerrogativas empresariales, otorgados a comerciantes que se encuentran en cesación de pagos, como se describe anteriormente, en términos generales, no aplican para personas naturales que carecen de dicha condición y tampoco se puede acudir a esta normativa por analogía, esta situación evidencia un trato desigual frente a quienes pueden acceder al régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de (2006), lo que trae claras desventajas.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que las consecuencias generadas por la pandemia, en cuanto al comportamiento de las diferentes relaciones de producción que componen un sistema económico, han llevado a las personas a sufrir un detrimento patrimonial, afectando su capacidad de adquirir bienes y servicios en un sistema de consumo, debido al cierre de gran cantidad de empresas y con ello la pérdida masiva del empleo. Situación que representa una evidente desmejora en la condición financiera de los miembros de la clase obrera, desde el Gobierno Nacional, no se generaron decretos brindando alivios a las personas naturales no comerciales que entraron en cesación de pago, esto generó problemas de insolvencia en los hogares. Cada uno de estos sucesos desencadenó en la reducción en materia productiva de los Estados y entes territoriales que los componen, por esta razón es necesario establecer las variables que se presentan desde el punto de vista jurídico, con relación al mencionado fenómeno mundial.

### **2.3 Capítulo 3. La efectividad de los trámites de insolvencia económica para persona natural no comerciante en el municipio de pasto desde el 17 de marzo de 2020 hasta diciembre de 2021**

Sin tener unos decretos de emergencia específicos para el tratamiento de la insolvencia de persona natural no comerciante, es necesario buscar cómo efectivizar la normatividad existente para ayudar a las personas naturales no comerciantes que enfrentan una crisis económica como consecuencia de la pandemia del COVID 19. Es así como teniendo en cuenta los aspectos jurisprudenciales de la insolvencia es relevante destacar dos aspectos que se relacionan estrechamente con la solución de situaciones económicas adversas: la negociación de deudas y la liquidación patrimonial.

La negociación de deudas constituye una herramienta alternativa y consensual para solventar las obligaciones financieras de una persona o entidad en dificultades económicas. A través de este proceso, se busca alcanzar acuerdos y reestructuraciones de pagos con los acreedores, con el fin de evitar la liquidación patrimonial y permitir la continuidad de la actividad económica de las personas. La jurisprudencia colombiana ha reconocido la importancia de fomentar la negociación de deudas como una opción viable para superar crisis económicas, siempre y cuando se cumplan con los principios de buena fe y equilibrio entre las partes involucradas. Por otro lado, la liquidación patrimonial se configura como un procedimiento mediante el cual se busca poner fin a la existencia jurídica del patrimonio una persona natural no comerciante. Este proceso se rige por normas específicas que establecen los criterios y etapas a seguir para una correcta liquidación, procurando proteger los derechos de los acreedores y garantizando la distribución equitativa de los activos remanentes.

Conforme el censo del DANE del (2018), el municipio de Pasto tiene un total de 349.352 habitantes, de los cuales 257.448 son personas entre los 20 a más de 80 años, en términos porcentuales, es claro que más del 74% de la población cuenta con mayoría de edad y pueden estar en una vida productiva con posibilidad de insolventarse por pérdida del empleo como consecuencia de la pandemia decretada en marzo del 2020. Es necesario hacer claridad que Pasto a pesar de ser una ciudad capital de departamento, no es un municipio grande, es un

pequeño municipio al sur de Colombia el cual va en vía de desarrollo y que tiene una dinámica propia en materia de insolvencia tanto empresarial como de persona no comerciante.

Frente a la insolvencia de persona natural no comerciante, el registro de centros de conciliación o notarías habilitadas en insolvencia, para el año 2022, se especifican en que conforme el directorio de notarías de Nariño, figuran cuatro en el municipio de Pasto, de las cuales solo una, la Notaria 2 del círculo de Pasto, se encuentra activa para conocer de asuntos de insolvencia para persona natural no comerciante; así mismo, frente a los Centros de Conciliación que tiene aval en insolvencia, se tiene que la Fundación Liborio Mejía sede Pasto, está habilitado en insolvencia desde el 18 de octubre de 2019, conforme Resolución 1362 del Ministerio de Justicia, y la Cámara de Comercio de Pasto, tiene el aval en insolvencia desde el 17 de diciembre de 2021 según resolución 2126 del Ministerio de Justicia. Ello ha llevado a que la difusión de esta alternativa en su etapa prejudicial de negociación de deudas y judicial de liquidación, no ha tenido la fuerza necesaria para lograr un mayor acceso al régimen, lo que genera desconocimiento y menor cobertura del servicio, evidenciando así una carencia que excluye a varios deudores insolventes a nivel local.

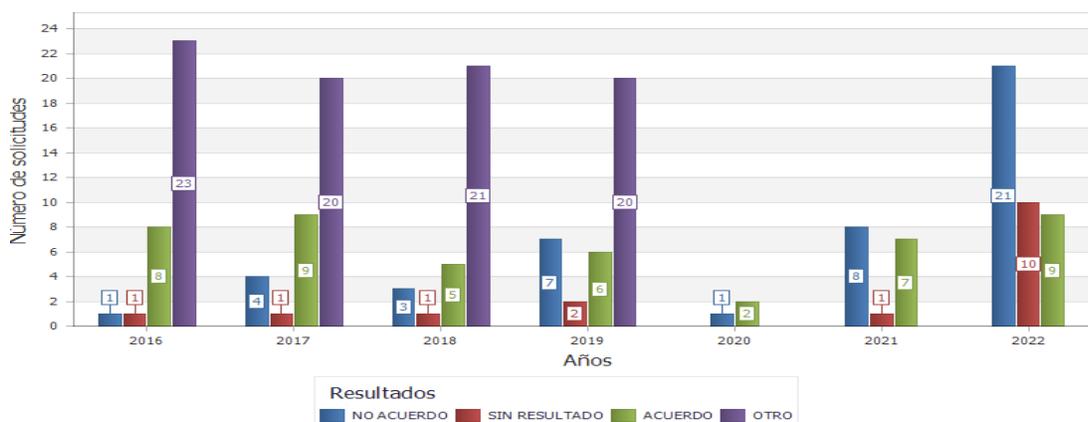
A pesar de la poca promoción del régimen de insolvencia, en el municipio de Pasto se evidencia que hay liquidaciones patrimoniales de personas naturales no comerciantes, porque debieron fracasar o incumplirse los acuerdos de negociación de deudas. Iniciando por la liquidación patrimonial se puede evidenciar la usanza o no del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

### **2.3.1 Procesos de liquidación patrimonial dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante conocidos por Juzgados Civiles Municipales de Pasto entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 diciembre de 2021**

Con el propósito de puntualizar la información, se realizó una búsqueda de datos estadísticos suministrados sobre el acceso de los ciudadanos a los servicios que prestan las entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho. La estrategia de búsqueda tuvo como objetivo identificar los procesos de insolvencia para persona natural no comerciante, dicha búsqueda fue delimitada cronológicamente al periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2021. Dentro de la delimitación geográfica fue seleccionado el Municipio de Pasto en el departamento de Nariño.

Para la realización del análisis fue consultado el portal del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, accesible desde el sitio web [www.sicaac.gov.co](http://www.sicaac.gov.co). Al realizar la consulta sobre la insolvencia para persona natural no comerciante en el Municipio de Pasto en la fecha precitada del (17 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021). Se observa que el total de los casos registrados fue de 19 casos, de los cuales en 9 se llegó a acuerdo, en otros 9 casos no se llegó a acuerdo y por último en 1 caso no hay resultados (Ver figura 1).

**Figura 1.** Índice de resultados sobre el acceso al régimen de insolvencia para persona natural no comerciante en el Municipio de Pasto desde el año 2016 al 2022.



*Nota.* De “Resultados de insolvencia” por Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, (2018). <https://www.sicaac.gov.co/Informacion/EstadisticaSolvencia>

Dentro de las labores de campo, se establece que las únicas entidades que cuentan con el aval otorgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia para persona natural no comerciante en el Municipio de Pasto, son la Fundación Liborio Mejía y la notaría segunda del círculo de Pasto. Por esta razón y en aras de determinar los datos exactos para la investigación, se solicita información básica, la cual se encuentra en poder de dichas entidades, recibiendo una respuesta negativa por parte de la Notaría segunda. Con respecto a la fundación Liborio Mejía, brindaron toda la información solicitada sobre el número de procesos de acuerdo, convalidación de acuerdo y liquidación en insolvencia, dicha información es básica para el proceso de investigación. El número de solicitudes realizadas entre el 2020 al 2021 para acogerse al régimen de insolvencia de persona natural no

comerciante es de 26, los cuales se tramitaron en su totalidad, sin existir convalidaciones ni reformas de acuerdos, 15 de ellos fracasaron en la etapa de negociación de deudas por no llegar a un acuerdo entre acreedores y deudores, pero ninguno fracasó por incumplimiento de acuerdo. Lo que da a entender que a la fecha del reporte 11 acuerdos conciliatorios que no han fracasado (Ver tabla 2).

**Tabla 2.** Información sobre asuntos de insolvencia para persona natural no comerciante entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 diciembre de 2021 en la Fundación Liborio Mejía

Descripción	Número
Solicitudes para acogerse al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante	26
Asuntos de insolvencia para persona natural no comerciante tramitados	26
Convalidaciones de acuerdo privado en insolvencia para persona natural no comerciante.	0
Reformas de acuerdo en insolvencia para persona natural no comerciante.	0
Trámites de insolvencia de persona natural no comerciante que han fracasado en la etapa de negociación de deudas <b>por no llegar a un acuerdo</b> entre acreedores y deudores.	15
Controversias sobre el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, presentadas ante el juez civil municipal en el municipio de Pasto.	0
Trámites de insolvencia de persona natural no comerciante que fracasaron <b>por incumplimiento de acuerdo</b> pactado y terminaron en liquidación patrimonial.	0

Estos datos no coinciden con la información publicada en los estados electrónicos del portal web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) sobre los procesos de liquidación

patrimonial dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante conocidos por juzgados civiles municipales de Pasto en el lapso de tiempo investigado (Ver tabla 3).

**Tabla 3.** Procesos de liquidación en insolvencia para persona natural no comerciante conocidos por juzgados civiles municipales de Pasto, entre el 17 de marzo de 2020 y el 31 diciembre de 2021.

<b>Entidad</b>	<b>Número del proceso de liquidación en insolvencia</b>	<b>Fecha</b>
Juzgado 1 Civil Municipal de Pasto	20200225	01/07/2020
	20200357	31/08/2020
Juzgado 2 Civil Municipal de Pasto	201500906	14/07/2020
Juzgado 3 Civil Municipal de Pasto	0	No aplica
Juzgado 4 Civil Municipal de Pasto	202100701	02/12/2021
Juzgado 5 Civil Municipal	No aplica	No aplica
Juzgado 6 Civil Municipal de Pasto	No aplica	No aplica
Juzgado 7 Civil Municipal de Pasto	2021-00034	23/02/2021
	2021-00169	05/04/2021
	2021-00417	08/04/2021
	2021-00546	20/05/2021

Fuente: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Sumado a lo anterior, es de anotar que, ante la negativa de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, quien manifestó no contar con una persona específica para poder entregar la información requerida, se entiende que no existe el respectivo reporte en SICAAC. Se observa que existe una evidente incongruencia en los reportes realizados por la Fundación Liborio Mejía y la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (si en algún momento se hicieron) ante el SICAAC, como sistema cuya administración se encuentra en cabeza del Ministerio de Justicia y del derecho, con el fin de llevar un control estadístico. Aun con las inconsistencias e incongruencias en la información ya descritas y con el apoyo brindado desde la plataforma de procesamiento de información, ante la cual las entidades que conocen de asuntos de insolvencia para persona natural no comerciante están obligadas a hacer el respectivo reporte,

se evidencia que esta alternativa presenta una disminución significativa en comparación con los años anteriores y posteriores a este lapso de tiempo.

Con la finalización de la alerta sanitaria generada por la pandemia, se implementa el segundo centro de conciliación habilitado en insolvencia y es el de la Cámara de Comercio de Pasto, quienes, a pesar de contar con el aval para el funcionamiento en esta área desde el 17 de diciembre de 2021, según Resolución 2126 del Ministerio de Justicia, no estaban conociendo asuntos de este tipo.

El análisis de los datos y el acceso limitado o directamente no suministrado permite inferir que la efectividad en los trámites de insolvencia económica para persona natural no comerciante, requiere un trabajo de depuración y afinamiento de los procesos requeridos para prestar efectivamente este servicio. Se evidencia falta de personal, ausencia de controles internos, por lo tanto, aunque si existe el compromiso de hacer visible la información en las plataformas del estado, al hacer la corroboración de los datos se identifican fallas, específicamente para el caso de estudio en el municipio de Pasto.

### **2.3.2 Limitantes en el acceso al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.**

La angustia que produce la falta de capacidad financiera y de liquidez monetaria, influye de manera significativa en la salud mental y capacidad de tomar decisiones efectivas para enfrentar los momentos de crisis que se generaron derivados de la pandemia COVID-19. En este lapso de tiempo se presentaron dificultades que afectaron la capacidad del investigador y limitaron las posibles soluciones planteadas por el legislador. Generando que en algunos casos se desconocieran las bondades que puede generar un régimen incluyente, mediante el cual se hace posible llegar a un acuerdo negociado. Conforme a lo anterior Gabriel Botero afirma lo siguiente: “La ley no ha tenido la divulgación que esta merece y las personas naturales siguen experimentando el estrés que una situación de estas genera sin conocer que existen soluciones de negociación con todos los acreedores en la misma mesa” (Botero, 2020).

La falta de información sobre las diversas alternativas que la ley contempla con el objetivo de generar alivios en las acreencias, el costo en el acceso a las mismas y la carencia en el enfoque por buscar alternativas legales de negociación, que conlleva el afán por generar otro tipo de ingresos, en algunos casos realizando labores diferentes a la profesión u oficio acostumbrados. Esto debido a las limitaciones generadas por la pandemia anteriormente expuestas, hace que el acceso al régimen concursal sea menor con relación a temporadas de estabilidad y buena marcha del comercio. Lo anterior hace más compleja la posibilidad de establecer un acuerdo que ponga fin a la incertidumbre monetaria generada por la cesación de pagos, esto en cuanto al objetivo de determinar de forma organizada el destino de los recursos y así lograr la satisfacción para quienes realizan una actividad de intercambio de bienes y servicios.

Si bien es cierto, el desconocimiento de las normas concursales y costo del servicio ha sido un limitante en cuanto al acceso a las mismas, resulta importante establecer si quienes han accedido a este régimen para no comerciantes, encuentran un mecanismo eficiente e idóneo que satisfaga el propósito estatal y de las partes, citando a Francesca Cornelli y Leonardo Felli se hace la siguiente distinción:

La eficiencia ex-post consiste en maximizar el valor ex-post de la empresa insolvente, mientras que la eficiencia ex-ante consiste en maximizar el producto de la reorganización de la empresa para los acreedores y proporcionar incentivos para que los acreedores controlen la empresa (Cornelli y Felli, 1997).

El estudio realizado por los tratadistas en mención se basa en el comportamiento de los procesos concursales en materia empresarial, pero es de gran utilidad en el presente capítulo, ya que brinda la oportunidad de extraer elementos importantes en cuanto a insolvencia para no comerciantes, la eficiencia ex-ante se determina en los aspectos previos a las solicitud realizada ante el centro de conciliación o notaría que cuenten con el aval para conocer de asuntos de insolvencia para no comerciante, estimando los requisitos de control para que sean relacionadas la totalidad de las acreencias, evitando así el fraude o simulación, lo cual genera credibilidad y mejor disposición por parte de los acreedores, minimizando así los riesgos de

fracaso en la negociación, la determinación de la capacidad del deudor y designación de personal idóneo.

En este trámite se busca la manera más eficiente y transparente en el desarrollo de las etapas prejudiciales y judiciales. Como un mecanismo posterior, se encuentra la denominada eficiencia ex-post, como un análisis que permite la valoración de los resultados obtenidos ya sea en el acuerdo de pago negociado con los acreedores, en cuanto al cumplimiento del mismo o en la liquidación patrimonial decretada por el juez del concurso, enfocándonos en el contexto local, el método cuantitativo y comparativo de los datos obtenidos por las entidades avaladas para conocer de este tipo de concursos, permite aclarar el panorama de efectividad y eficiencia en los tramites concursales conocidos por notarías, centros de conciliación y procesos de liquidación patrimonial decretada por jueces de conocimiento.

De todo lo desarrollado en este numeral, es claro que en el municipio de Pasto las limitantes de acceso al trámite de insolvencia se ha dado a la poca difusión que han realizado los centros de conciliación en insolvencia en la comunidad, además que no se cuenta con una gran población en el municipio, por lo que se pudiera pensar que la cantidad de personas que se han sometido a este régimen es proporcional al tamaño del municipio.

Pero es claro que el régimen establecido en el año 2012 en el Código General del Proceso ha tenido sus falencias, lo que ha llevado a que se tramite en el congreso una reforma que busque impactar más las personas naturales sea o no comerciante, ya que la realidad social lleva a pensar que una persona natural debe ser empleado y ayudarse de manera independiente como comerciante para subsistir en una sociedad como la nuestra.

### **2.3.3 Proyecto de Ley 269 de 2022**

Es de anotar que, ante los constantes cambios presentados en la economía del estado colombiano, partiendo desde el uso de herramientas tecnológicas que aumentan la eficiencia de las labores en la administración de justicia y teniendo en cuenta la especial protección que la carta magna debe garantizar a los entes que han direccionado su trabajo hacia la comunidad y en aras del respeto por el principio de la prevalencia del interés general sobre el particular.

El día 13 de diciembre del año 2022, ante el Senado de la República, se radicó el proyecto de ley número 269 del mismo año, “mediante el cual se busca modificar la ley 1564 de 2012 en su título IV, el cual contiene lo referente al régimen de insolvencia para persona natural no comerciante” (Congreso de la República, 2022).

Gran parte de la motivación de esta iniciativa se concentra en la especial protección que, por mandato constitucional, el estado debe brindar a las empresas de economía solidaria, quienes, en razón a su actividad sin ánimo de lucro, conforme lo establece el artículo 6 de la ley 454 de 1998, desarrollan su objeto social en busca de un servicio a la comunidad, de manera desinteresada, pero el ejercicio de esta función implica el sostenimiento de los integrantes que componen la empresa. Es por eso que no se debe desconocer, que dentro del intercambio de bienes y servicios que se realiza, existen unos gastos de funcionamiento y en algunos casos se llegan a establecer acreencias con respecto a personas naturales, de igual manera se destaca la intención de flexibilizar el acceso a este régimen, tras la crisis económica generada por el desafortunado suceso que afectó al mundo y fue denominado por los científicos como COVID-19. Así mismo se proyecta una expectativa de inclusión a personas naturales, sin discriminación por su condición de comerciantes, buscando también brindar mayor eficiencia y garantía para las partes en el proceso de liquidación patrimonial y adjudicación de bienes, con reformas sustanciales en cuanto a que el encargado de resolver las controversias y demás asuntos descritos, pasa a ser el Juez Civil del Circuito, es por eso que se establece la expectativa de reforma al proceso concursal para personas naturales, cambios entre los cuales se resalta:

1. El régimen de insolvencia se podrá aplicar a personas naturales, independientemente de su condición (comerciantes o no)
2. Si persisten los riesgos derivados del COVID 19, el uso de las Tecnologías de la Comunicación e Información se consolida como una alternativa que garantiza el acceso a la justicia en cada una de las etapas concursales.
3. Se ofrece un servicio más ágil, en aras de que una vez sea necesario llegar a la etapa de liquidación patrimonial del deudor y adjudicación de los bienes a los acreedores, se pueda surtir esta etapa procesal de forma más eficiente.

4. La alternativa que contempla la ley de insolvencia empresarial 1116 de 2006, sigue vigente para comerciantes si consideran acogerse a ella, de igual manera, la Súper Intendencia de Sociedades, estaría facultada para oficiosamente hacer el llamado a personas naturales que tengan condición de partícipes de un grupo de empresas, esto con el fin de que adelanten el asunto siguiendo los lineamientos del numeral 3 del artículo 15 de dicha norma.
5. En el evento de que exista una cláusula contractual que represente obstáculo en la posibilidad de acogerse al régimen concursal, la misma será considerada ineficaz, lo que representa mayor control, en cuanto a los pactos contractuales que pretendan impedir el acceso de las personas al régimen legal.
6. Si se cuenta con la infraestructura para adelantar el procedimiento de negociación de deudas o convalidación de acuerdos de forma virtual, este se puede realizar sin que el factor territorial represente impedimento, aun cuando el deudor se encuentre fuera del territorio nacional, dejando claro que se aplicarán las normas nacionales.
7. Una vez el acuerdo sea aprobado en audiencia, el conciliador informara sobre ello al Ministerio de Trabajo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, defensoría del Pueblo o la entidad que corresponda, quienes tienen 10 días para impugnar la decisión mediante el trámite previsto en el artículo 557 de la ley 1564 de 2012.
8. Los supuestos de insolvencia se extienden a los procesos judiciales, administrativos, contractuales y de restitución de bienes por mora en el pago.
9. En cuanto a los supuestos de insolvencia, el valor de las obligaciones del deudor de manera porcentual pasa de un 50% al 30% del pasivo total a su cargo, lo que genera más cobertura.
10. La solicitud de negociación de deudas deberá ser presentada por el deudor, acompañado por apoderado judicial
11. Los créditos adquiridos con empresas vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, al momento de la negociación de deudas, tienen una prelación especial al ser considerados de segunda clase.
12. En un solo núcleo familiar, puede aceptarse de forma simultánea a varios deudores insolventes, siempre y cuando cumplan con los requisitos contemplados en el artículo

539 del C.G.P, en este caso se designará un solo conciliador y si procede la liquidación patrimonial, esta se debe hacer ante el mismo Juez Civil de Circuito.

13. La duración del procedimiento de insolvencia puede cambiar, generando una posibilidad de prórroga adicional de 90 días, si la mayoría de los acreedores así lo disponen.
14. Después de aceptada la solicitud de negociación de deudas, no se podrá iniciar en contra del deudor nuevos procesos o tramites de ejecución contractual, además de los establecidos en el artículo 545 del C.G.P., se suspenden descuentos por nomina a excepción de los alimentarios de menores de edad, no se podrá suspender, además de los servicios públicos domiciliarios que establece la norma inicial, los contratos de tracto sucesivo suscritos.
15. De existir un cambio en la situación económica del deudor, este deberá ser informado a los acreedores por intermedio del conciliador asignado al asunto.
16. El deudor admitido en el régimen de insolvencia puede dar por terminado de forma unilateral los contratos de arrendamiento de vivienda y/o local comercial suscritos y la sanción contractual, se decidirá mediante incidente por el juez de conocimiento.
17. Los centros de conciliación deberán disponer de la infraestructura tecnológica para realizar el envío de comunicaciones y notificaciones en la etapa de negociación de deudas.
18. Los gastos de administración insolutos podrán incluirse en el trámite de liquidación patrimonial del deudor.
19. Cuando se logre la aprobación del 50% de los acreedores que representen el monto total de la deuda, y entre quienes no se haya establecido un arreglo, existen garantías reales, los titulares de las mismas continúan gozando de los efectos contractuales que contempla dicha prenda.
20. La apertura del proceso liquidatario puede darse también por solicitud del deudor, así los bienes dentro de su patrimonio no superen el pasivo total de las acreencias.
21. La relación de acreencias debe estar soportada documentalmente, con el fin de acreditar la veracidad de la información.

Como se puede observar, la proyección del legislador en cuanto a la reforma pretende ser más inclusiva, pero a la vez más estricta en el control de la información suministrada, tanto por acreedores como por el deudor que pretenda acudir al régimen de insolvencia, no obstante, hasta la fecha no existe un pronunciamiento definitivo que permita realizar un análisis más concreto, esto debido a los cambios que más adelante se puedan presentar.

En este orden de ideas, se exalta la pertinencia del análisis investigativo realizado, ya que en un estado social de derecho, donde la dignidad humana es la piedra angular del ordenamiento constitucional, la satisfacción de las necesidades básicas dependen en gran parte del intercambio de bienes y servicios entre particulares, esto requiere de una organización contractual que implique el respeto por las garantías de cumplimiento de los acuerdos económicos, sin desconocer que en algún momento se pueden presentar situaciones difíciles e imprevistas que impiden el normal comportamiento de las transacciones y en algunos casos conllevan al detrimento patrimonial de los ciudadanos, es aquí donde la cantidad de acreencias, en algunos casos excede la capacidad del deudor llevándolo a la declaración de insolvencia y posterior liquidación de su patrimonio.

### 3. CONCLUSIONES

Con la presente investigación, se determinaron los cambios en el proceso de insolvencia económica para persona natural no comerciante en tiempos de pandemia, de manera concreta, se hace un estudio de casos en el municipio de pasto desde el 17 de marzo de 2020 hasta diciembre de 2021. Gracias a este trabajo se lograron determinar los cambios presentados en el proceso de insolvencia económica. A través de la evolución histórica, que inició desde la edad antigua se presentaron los casos y la evolución de las decisiones legales, pasando de sistemas en los que solo se priorizaba la recuperación de la deuda y el castigo al deudor, a modelos en doble vía, en donde era prioritario llegar al acuerdo entre las partes y posibilitar herramientas para que los deudores se integraran al modelo productivo. En Colombia, la regulación de la insolvencia ha pasado por diversas etapas, desde la ausencia de normativa hasta la implementación de un régimen legal completo y actualizado, en el cual se incluyen opciones para que el deudor pueda ver protegidos sus derechos y garantías fundamentales. Gracias a los cambios recientes en la normativa sobre la insolvencia en Colombia, especialmente en tiempos de pandemia, se evidencia la necesidad de seguir adaptando el marco legal a las condiciones actuales del mercado y de la sociedad. Aunque es claro que se han dado avances en la regulación de la insolvencia en Colombia, aún existen desafíos pendientes por resolver, como la falta de acceso a información clara y completa sobre el proceso, y la necesidad de mejorar la eficacia de los mecanismos de resolución de conflictos.

Otro aspecto destacado se dio al analizar la normatividad relativa del tema, esto permitió consolidar un marco normativo sólido, el cual es fundamental al tratar los aspectos financieros ya que se requiere una adaptación a las nuevas formas de comportamiento transaccional, se evidencio la necesidad de implementar variables constantes en materia de legislación y comportamiento jurisprudencial. Además de la inclusión de los ciudadanos en condición de cesación de pagos de manera más amplia, sin distinción entre actividad comercial y de consumo particular. Otro aspecto relevante fue el estudio sobre la importancia del régimen de insolvencia para persona natural no comerciante en el ejercicio de la profesión jurídica. Desde la óptica del litigio y la administración de justicia, también fueron abordados aspectos como la economía local, y los instrumentos que permiten activar nuevamente las finanzas de

personas naturales que se encuentren en condición de cesación de pagos, donde se puede observar que la parte económica es un aspecto trascendental a tener en cuenta, ya que la administración del estado requiere de un adecuado soporte financiero y legal que contribuya al progreso. Por lo tanto, se puede concluir que la normatividad colombiana actual contempla diferentes mecanismos para la negociación de deudas, como la reorganización empresarial, la insolvencia económica y la conciliación. Gracias al análisis realizado se abre la posibilidad de encontrar algunas dificultades prácticas en la aplicación, por lo que es necesario estar siempre atentos a posibles reformas y actualizaciones de la ley para mejorar la eficacia de estos mecanismos en la protección de los derechos de los deudores.

Con respecto al nivel de efectividad fueron identificadas falencias en las entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuanto a la promulgación del servicio ofrecido a las personas en general, para que los deudores insolventes que cumplan con los requisitos, puedan acceder a este régimen para no comerciantes. También se identificó la falta de organización y planeación en los reportes a la entidad encargada de la vigilancia en procesos concursales, dichos factores también permiten hacer un análisis de la efectividad en el régimen concursal, aun cuando se evidencia escasez en los reportes, fueron de gran ayuda en la realización de esta tarea los datos suministrados por el sitio web del Ministerio de Justicia y del Derecho SICAAC, al permitir una delimitación en los datos aportados. Es de anotar que el registro de los casos es necesario desde las instituciones por lo que son necesarios ajustes en la gestión de los datos y el control de los trámites de insolvencia económica. En los análisis realizados uno de los factores que generó limitaciones en el acceso a la información fue la ausencia de funcionarios delegados para los procesos de insolvencia, además no hay controles efectivos para llevar un registro de los casos, este tipo de hechos impiden una gestión eficiente y efectiva. Se evidencia que hace falta coordinación y cooperación entre las diferentes instituciones involucradas en los procesos para lograr un mayor grado de eficiencia. Frente a los tramites se observa un esfuerzo significativo, ya que el tema de insolvencia genera posiciones muy fuertes tanto desde la perspectiva de los deudores como de los acreedores y para el periodo estudiado se identifica que al menos el 50% de los casos han terminado con un acuerdo de pago. Esta cifra da una pauta para identificar que el esfuerzo en el proceso ha sido significativo por parte de las organizaciones encargadas de dicho trámite.

No obstante, la investigación señala que la planeación desde la parte estadística, en cuanto a las cifras requeridas a las instituciones avaladas para conocer asuntos de insolvencia no comerciante, no es muy eficiente, sumado a esto, el desconocimiento que resulta de la escasa difusión por parte de estas entidades y la limitación que genera el costo del acceso al régimen concursal, evidencia una falta de organización y eficacia en cuanto al cumplimiento de los fines esenciales de esta alternativa.

#### 4. RECOMENDACIONES

El gobierno nacional con el apoyo del alto tribunal constitucional como ente autónomo en la toma de decisiones y como garante de la constitución política debe avalar los cambios necesarios en los trámites que deben ser tenidos en cuenta para que puedan ser implementados de carácter permanente y omitir algunos requisitos. Teniendo en cuenta que estos deben ser asumidos por Estado en garantía del derecho fundamental al acceso a la justicia, pues dentro de las medidas transitorias que fueron adoptadas por el gobierno nacional el deudor sigue asumiendo los honorarios, situación que no cambio durante la emergencia sanitaria que sufrió el país.

Así mismo y dentro de las medidas transitorias adoptadas por el Gobierno Nacional, existe la necesidad de que el régimen ordinario del trámite de insolvencia se lleven a cabo algunos cambios significativos como lo es la suspensión de cobros de impuestos, rentas, multas cuya obligación no sea exigible a la persona en estado de mora.

Según la Corte Constitucional 2007, la existencia de un imperativo constitucional, en relación con un régimen de insolvencia aplicable a las personas naturales no comerciantes tampoco puede derivarse del derecho de acceso a la Administración de Justicia, o del derecho al debido proceso, porque se trata de un régimen complejo que atiende a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, y para ello se hace necesario encontrar diferentes respuestas jurídicas, cuya definición se desenvuelva en un ámbito de configuración legislativa, sin que quepa imponer como obligados conforme a la Constitución determinados remedios procesales.

El Estado colombiano legisla sobre un régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes en el que los términos sean más abreviados, teniendo en cuenta que el ordinario no distingue entre obligaciones pequeñas, medianas o grandes, dando un tratamiento el cual dispone de un término injustificado para aquellas deudas que no necesitan de un análisis

profundo haciendo que tanto deudores como acreedores esperen un tiempo que puede ser invertido en el cumplimiento del acuerdo logrado.

El proceso de insolvencia de una persona natural no comerciante no cumple con un grado de efectividad alto ni medio, según el análisis de la norma, en ningún momento se establece que antes del inicio de cualquier proceso, se debe profundizar sobre los diferentes motivos que llevaron al deudor al incumplimiento de sus obligaciones, por lo que no se ha logrado establecer el mecanismo más conveniente para su resolución, ya que en diferentes situaciones es válido recomendar que por más condescendiente que sea el acuerdo celebrado entre el deudor y el acreedor, éste primero puede no estar en las condiciones fácticas de cumplir o no el acuerdo.

Desde el punto de vista de la visibilidad del proceso de insolvencia, se observa la necesidad de llevar a cabo campañas de difusión que den a conocer esta importante herramienta. Actualmente, la función de las notarías no logra visibilizar adecuadamente este servicio, siendo solo en aquellos casos en los que un abogado está presente que los ciudadanos llegan a identificar que pueden acogerse a esta figura. Por otro lado, es responsabilidad del gobierno nacional ampliar los escenarios de difusión, organizando charlas y seminarios, así como utilizando los medios de publicidad para brindar información concisa sobre los beneficios de los procesos de negociación. Estas estrategias contribuirán a mantener una economía sólida en la que deudores y acreedores puedan alcanzar acuerdos a través del diálogo, siendo este último la herramienta fundamental para dirimir los conflictos.

## 5. ÉTICA

La investigación a realizar será apoyada por materiales bibliográficos importantes relacionados con el tema de estudio, entre diferentes textos, artículos y demás creaciones de docentes e investigadores que se consideran autoridad en el desarrollo de los temas a abordar, cabe anotar que se realizarán las respectivas citas en reconocimiento de la autoría de los escritos y por el respeto que se merece la creación intelectual de quienes han aportado elementos importantes en el desarrollo de la labor investigativa.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.  
[www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Bastin, J. (1995). De la insolvencia al incumplimiento de pago. *Themis: Revista de derecho*, 31, 49-57. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11507>
- Bayona Albarracín, L. T. (2021). *Régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, borrón y cuenta nueva*. Universidad Santo Tomás.  
<http://hdl.handle.net/11634/42960>
- Botero, G. (2020, junio 4). *Por la pandemia tendremos un incremento en las deudas que personas naturales no podrán pagar*. Actualícese. <https://actualicese.com/por-la-pandemia-tendremos-un-incremento-en-las-deudas-que-personas-naturales-no-podran-pagar/>
- Confecámaras. Red de Cámaras de comercio. (2020). *Encuesta de las cámaras de comercio de monitoreo del impacto de la COVID-19 en las empresas*.  
[https://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Analisis\\_Economicos/Resultados%20Encuesta%20de%20las%20C%C3%A1maras%20de%20Comercio.pdf](https://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Analisis_Economicos/Resultados%20Encuesta%20de%20las%20C%C3%A1maras%20de%20Comercio.pdf)
- Congreso de Colombia. (1999). *Ley 550 de 1999: Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6164>

Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Congreso de la República. (2022). *Proyecto de ley S269 de 2022: Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones.*

[http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/proyecto\\_ley\\_S0269\\_2022\\_legislatura\\_2022\\_2023.html](http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/proyecto_ley_S0269_2022_legislatura_2022_2023.html)

Congreso de la República. (1995). *Ley 222 de 1995: Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.* *Diario Oficial.*

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0222\\_1995.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html)

Congreso de la República. (2006). *Ley 1116 de 2006: Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.* *Diario Oficial.*

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1116\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1116_2006.html)

Congreso de la República. (2010). *Ley 1380 de 2010: Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.* *Diario Oficial.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38742>

Cornelli, F., y Felli, L. (1997). Ex-ante efficiency of bankruptcy procedures. *European Economic Review*, 41(3-5), 475-485. [https://doi.org/10.1016/S0014-2921\(97\)00009-3](https://doi.org/10.1016/S0014-2921(97)00009-3)

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-625/03: Magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-625-03.htm>

- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-699/07: Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil*.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-699-07.htm>
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-685/11: Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-685-11.htm>
- Cuberos Gómez, G. (2005). Insolvencia: Evolución de un concepto. *Revista de Derecho Privado*, 34, 27-54. <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033182002.pdf>
- DANE. (2018). *Censo Nacional de población y vivienda* [Aplicación en línea]. Estadísticas Insolvencia. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). *Resolución 385 de 2020: Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=119957>
- Morgestein-Sánchez, W. I. (2020). *Historia reciente de la legislación societaria y concursal en Colombia: 1991-2017*. Universidad la Gran Colombia.  
<http://hdl.handle.net/11396/6069>
- Notaria Primera del circuito de Pasto. (2022). *Directorio Notarias Nariño*.  
[https://notaria1pasto.com/notarias\\_narino.html](https://notaria1pasto.com/notarias_narino.html)
- Pérez-Ragone, Á. (2013). La progresiva humanización de los procesos de insolvencia de personas naturales: Desde la servidumbre e infamia hasta los procesos concursales de consumidores. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLI(41), 641-678. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200019>

Presidencia de la República de Colombia. (1989). *Decreto 350 de 1989. «Por el cual se expide un nuevo régimen de los concordatos preventivos».*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77513>

Presidencia de la República de Colombia. (2020a). *Decreto 491 de 2020: Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=111114>

Presidencia de la República de Colombia. (2020b). *Decreto 560 de 2020: Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=113637>

Presidencia de la República de Colombia. (2020c). *Decreto 772 de 2020: Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127362>

Presidencia de la República de Colombia. (2020d). *Decreto 842 de 2020: Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=128141>

Presidencia de la República de Colombia. (2020e). *Decreto 1332 de 2020: Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 de 2020, sobre medidas especiales en materia de procesos de insolvencia.*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=143008>

Presidencia de la República de Colombia. (1940, abril 16). Decreto Ley 750 de 1940: Sobre quiebras. *Diario Oficial.* [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1158825)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1158825](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1158825)

Trilla, A. (2020). Un mundo, una salud: La epidemia por el nuevo coronavirus COVID-19. *Medicina Clínica, 154*(5), 175-177. <https://doi.org/10.1016/j.medcli.2020.02.002>

Wilches-Durán, R. E. (2008). Vacíos e inconsistencias estructurales del nuevo régimen de insolvencia empresarial colombiano. Identificación y propuestas de solución.

*Vniversitas*, *117*, 197-218.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14538>